"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PARA LA DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL DE VEHÍCULOS"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº.400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, mediante **PR-2025-0178** con fecha, 25/03/2025, se allego por parte de, **Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S**., Identificada con Nit. 901.424.142-6, **asunto:** *"Solicitud De Certificación Para La Desintegración Física Total De Vehículos"*, como entidad desintegradora de vehículos.

Mediante oficio **N° 600.11.25.0185** del 07 de abril del 2025, se da respuesta al PR-2025-0178, indica que, para proceder con la certificación, debe presentar formato de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, el cual la corporación liquidara los costos por los servicios de evaluación de la solicitud.

Vía correo electrónico, con radicado Interno **PR-2025-0257** del 21/04/25, Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S, a llega formulario de costos del proyecto, dando continuidad al trámite.

A través del oficio **600.11.25.0236,** del 06/05/25, la corporación, remite liquidación de servicios ambiental, atendiendo lo ordenado en la resolución N° 500.36.22.0586 del 09/05/2022, de evaluación de la solicitud de certificación ambiental para la desintegración vehicular, a **Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S**., Identificada con Nit. 901.424.142-6, por un costo de: **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (2.988.449),** bajo radicado interno **PR-2025-0288,** 07/05/2025, se remite factura de cobro.

A través del radicado Interno **PR-2025-0297** del 07/05/2025, se allego por parte **Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S,** comprobante de pago por concepto de liquidación de servicios ambientales.

Por medio del oficio **600.11.25.0240** del 08/05/2025, la corporación con **Asunto:** remisión facturas N° SAFE -5373 liquidación de servicios ambientales, a **Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S**., Identificada con Nit. 901.424.142-6, para su conocimiento.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo octavo, determina como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, él *articulo 79 ibidem*, estableció como derecho colectivo para todas las personas, el derecho a gozar de un ambiente sano. Adicionalmente señalo que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que, el *artículo 80 ibidem*, con relación al desarrollo sostenible, dispuso para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o 'sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 99 de 1993 dispuso en su artículo 31 las funciones de la Corporación, entre las cuales se encuentra; ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, así mismo, el artículo 31 en su numeral 2 le asigna como función a las Autoridades Ambientales Competentes la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la resolución 1606 del 07 de Julio de 2015, expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamento las condiciones y requisitos ambientales que las Entidades Desintegradoras o Centros de Tratamiento de Vehículos al Final de su Vida Útil, en adelante denominadas Entidades Desintegradoras, deben cumplir para desarrollar el proceso de desintegración de vehículos automotores. La presente regulación se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, en especial la relativa a las normas de emisiones atmosféricas, ruido, vertimientos líquidos, residuos peligrosos, residuos no peligrosas y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), entre otras.

Que, el *Artículo 2 deg* - ibidem, en concordancia al alcance de la misma dispuso: "la presente resolución se aplica en el territorio nacional a las Entidades Desintegradoras y Autoridades Ambientales Competentes."

Que, de igual forma en su *artículo 4 deg* - señala los requisitos que deberán presentar ante las autoridades ambientales competentes las Entidades Desintegradoras, para obtener la certificación ambiental en la cual se autorice la actividad de desintegración vehicular, conforme con lo establecido en el literal h) del artículo 3 deg de la Resolución número 646 de 2014 del Ministerio de Transporte.

- Certificado de cámara de comercio.
- Copia de la cedula de representante legal.
- Copia de contrato de arrendamiento, del predio donde se tiene proyectado el desarrollo de la actividad.
- Copia de certificado de libertad y tradición.
- Copia de certificado de uso de suelo.
- Plan de desintegración vehicular.
- Planos y descripción técnica de instalaciones en las que se proyecta realizar el proceso de desintegración vehicular.
- Concepto de uso de suelos.
- Autorización por parte del propietario del predio.
- 1 CD.

Que el *artículo 3°* de la Resolución 1606 de Julio 07 de 2015, expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define: "Certificado de desintegración total vehicular. Es el documento que expiden las Entidades Desintegradoras, en el que se certifica que todas las piezas, equipos y demás elementos constitutivos de un vehículo que ha sido objeto de desintegración, fueron inhabilitados de forma definitiva e irreversible."

Que, en su *Artículo 5* deg ibidem establece las condiciones ambientales para desarrollar en el proceso de desintegración vehicular, las instalaciones, independientemente de la etapa del proceso a la cual estén asociadas, deben: i) estar identificadas y delimitadas, ii) contar con un piso que tenga la resistencia mecánica necesaria para soportar el peso y movimiento de los vehículos a desintegrar y el almacenaje y traslado de los residuos obtenidos, y iii) estar provistas de sistemas de drenaje cerrado y trampas de grasas y sedimentos.

- 1/i Así mismo, el proceso de desintegración vehicular deberá realizarse de acuerdo a las condiciones según las etapas reglamentadas en esta.

Que, en el *Artículo 6 deg ibidem*, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención de la Certificación Ambiental para la desintegración vehicular:

1. Radicada la documentación de que trata el artículo 4 de la presente resolución, la autoridad ambiental competente, contará con diez (10) días calendario para verificar que la misma está completa y proceder a expedir el auto de iniciación de trámite.
2. En el caso que no se encuentre completa la documentación, la autoridad ambiental competente requerirá al interesado, quien contará con un plazo máximo de diez (10) días calendario para allegar la faltante. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

3. Radicada la documentación a que se refiere el numeral anterior, la autoridad ambiental competente procederá a evaluar la información recibida y si lo considera pertinente practicará una visita técnica al sitio o las instalaciones en las que se tiene previsto realizar el proceso de desintegración vehicular. En caso de no presentarse la documentación requerida se rechazará la solicitud.
4. La autoridad ambiental competente decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los sesenta (60) días calendario.
5. El acto administrativo por el cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivado, notificado al interesado y publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra el procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.
6. En el acto administrativo que otorgue la certificación se deberá establecer la localización de la Entidad Desintegradora y las instalaciones, equipos y procedimientos que empleará en cada una de las etapas del proceso de desintegración de vehículos.
7. Copia de la certificación será enviada por la autoridad ambiental a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte para lo de su competencia, en un término no mayor a cinco (5) días calendario.

Parágrafo. La certificación ambiental para la desintegración vehicular, se otorgará por tiempo indefinido, sin embargo, estará supeditada al cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas en la presente resolución

Que, de igual forma el *artículo 6 deg ibidem, en su parágrafo único establece: "*La certificación ambiental para la desintegración vehicular, se otorgará por tiempo indefinido, sin embargo, estará supeditada al cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas en la presente resolución

Que, igualmente el *artículo 11°* ibidem, establece el régimen sancionatorio en caso de violación de las condiciones y requisitos ambientales.

Que teniendo en cuenta que **Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S**., Identificada con Nit. 901.424.142-6, acreditó el interés jurídico que le asiste para la formulación de la petición que antecede, ya que reúne los requisitos exigidos por la Ley, esta entidad admite la solicitud y en efecto dará inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la prospección y exploración.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite solicitado por **Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S**., Identificada con Nit. 901.424.142-6, tendiente a evaluar, *Solicitud De Certificación Para La Desintegración Física Total De Vehículos.*

PARÁGRAFO.- Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de *Certificación Para La Desintegración Física Total De Vehículos,* requiere información adicional y/o complementaria, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si pasado un mes de solicitados los requerimientos, documentación e información adicional para complementar los requisitos, el peticionario no los allegare o de respuesta, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ASIGNAR Y ORDENAR a un(os) profesional(es) del Área Técnica de CORPORINOQUIA – Territorial Vichada, para que evalúen los documentos presentados.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión a **Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S**., Identificada con Nit. 901.424.142-6, en la Dirección, calle 19 N° 2-71 BRR Jorge Eliecer Gaitán, Teléfono: 3104745844, correo electrónico bodegasantander_26@outlook.com, soniagomezreciclaje2626@gmail.com, o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la oficina de sistemas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co., dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Leyla Rodriguez Vega*
Profesional Universitario.

Proyectó: *Alexander Tarache Adame*
Profesional Contratado

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA